

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (G. N. L.), EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE G. N. L.

Tarifa	Precio del G. N. L. Pesetas/termia
P. S.	2,3316

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto de los precios anteriores y posteriores, respectivamente.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente resolución.

Madrid, 26 de marzo de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7810 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, de la Dirección General de Política Alimentaria, por la que se modifican los tipos impositivos aplicables a las exacciones contempladas en el artículo 46 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero».*

El artículo 46 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», aprobado por Orden de este Departamento, de 21 de julio de 1982, establece las condiciones de financiación de las obligaciones del Consejo, entre las que tienen especial relevancia las derivadas de las exacciones parafiscales fijadas en el artículo 91 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

Los tipos impositivos fijados en ese artículo, de acuerdo con su apartado segundo, podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria.

Vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», así como el informe elaborado al respecto por la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, tengo a bien disponer la modificación de los tipos impositivos aplicables a la exacción sobre plantaciones y a la exacción sobre productos embotellados, establecidos en el artículo 46 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», que quedan fijados en los niveles que se citan:

- 1 por 100 para la exacción sobre plantaciones.
- 1,5 por 100 para la exacción sobre productos embotellados.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7811 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1990 por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 28 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 8 de marzo) por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la pána 6650, primera columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «El Reglamento (CEE) número 1433/82», debe decir: «El Reglamento (CEE) número 1443/82».

En la página 6650, segunda columna, artículo 1.º A), 3, línea octava, debe suprimirse: «a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales».

En la página 6651, primera columna, artículo 4.º B), 1, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... parte del libro», debe decir: «... parte del libro».

En la página 6652, primera columna, 3.º, segunda línea, donde dice: «como tales autorizaciones», debe decir: «como tales las autoridades».

En la página 6652, primera columna, C), 3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «excepto en las cantidades», debe decir: «excepto las cantidades».

En la página 6652, segunda columna, primera línea del párrafo cuarto siguiente a la letra n), donde dice: «por cada uno de los destino», debe decir: «por cada uno de los destinos».